

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO; HON.
CÉSAR MIRANDA
RODRÍGUEZ;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN, HON.
JOSÉ V. ZAYAS;
SUPERINTENDENTE
DEL ANEXO 501,
BRENDA L. FELICIANO
ECHEVARRÍA

Apelados

KLAN201502001

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil. Núm.

D PE2015-0929 (706)

Sobre:

MANDAMUS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante un recurso de apelación instado el 28 de diciembre de 2015, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 3 de diciembre de 2015 y notificada el 10 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó una petición de *mandamus* incoada por el apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 30 de noviembre de 2015, el apelante presentó una *Petición Urgente*

de Mandamus ante el TPI. En síntesis, solicitó que se le ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección) proveerle acceso al servicio postal al anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón.

El 3 de diciembre de 2015, notificada el 10 de diciembre de 2015, el foro primario emitió *Sentencia* en la cual desestimó la solicitud de *mandamus* del apelante. Básicamente, concluyó que la solicitud de *mandamus* no cumplió con los requisitos procesales establecidos en las Reglas 54 y 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 54 y 55. En específico, el foro apelado dictaminó que el petitorio del apelante no estaba debidamente juramentado.

A su vez, el TPI expresó como sigue a continuación:

Además, es menester recordarle al demandante que para poder presentar en el tribunal el presente recurso civil, es importante haber agotado los remedios administrativos. El requisito de agotar los remedios dentro de la jurisdicción primaria de la agencia administrativa no se puede preterir para acceder dicha jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, a menos que se cumplan algunas de las excepciones que relevan tal requerimiento, a saber: (1) que el remedio que provee la agencia sea inadecuado; (2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses no se justifique agotar los remedios administrativos; (3) que se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando se trata de un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia. *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 806 (2001).

Es menester recordar que cuando los tribunales no tienen jurisdicción sobre la materia, procede la desestimación de la demanda, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2.

Inconforme con la anterior determinación, el 28 de diciembre de 2015, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar el auto de *mandamus* bajo la apreciación errónea de que el apelante confinado tiene que juramentar el mismo y por ello impedir mi acceso a las cortes, por no tener dinero para cumplir con ello.

El 26 de enero de 2016, dictamos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la Procuradora General un término a

vencer el 28 de enero de 2015 para que presentara su alegato. En cumplimiento con lo anterior, el 28 de enero de 2016, la Procuradora General presentó un *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Con relación a un recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 263 (2010). A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 54, requiere que la solicitud del recurso de *mandamus* sea juramentada. En específico, la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada al efecto**”. (Énfasis nuestro).

La expedición del auto de *mandamus* únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir

si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 D.P.R. 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 D.P.R. 741, 748-749 (2005); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274 (1960).

B.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero*

v. Pol. de P.R., 177 D.P.R. 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente le otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa incorporó la doctrina a nivel estatutario a través de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, la cual dispone, en su parte pertinente, como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...

[...]

La revisión judicial aquí expuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que tanto en la jurisdicción local como en la jurisdicción federal existe el recurso de revisión judicial para revisar las resoluciones u órdenes finales de una agencia administrativa. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a la pág. 137. En lo pertinente, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 563, 573-574 (2010). Se considera que una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y

dispositivos sobre las partes. Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es una final. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra, a las págs. 136-137.

La norma de agotamiento de remedios administrativos es aplicada en situaciones en las que una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). No obstante, un tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos bajo los siguientes supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. Véanse, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra, a la pág. 917.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia de autos.

III.

En síntesis, el apelante alegó en su recurso que incidió el foro apelado al desestimar su petición de *mandamus* por no estar

juramentada. Curiosamente, el apelante pretende argumentar que en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santana Báez v. Departamento de Corrección*, 190 D.P.R. 983 (2014), y por ser confinado que comparece por derecho propio, se le debe eximir de cumplir con los requisitos que nuestro ordenamiento procesal exige a toda persona cuyos reclamos atiende el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. No le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

Aunque claramente la petición de *mandamus* del apelante no cumple con las formalidades que nuestro ordenamiento procesal exige, resulta imprescindible aclarar que el foro primario no desestimó su petición de *mandamus* únicamente por no estar juramentada, sino porque tampoco se cumplió con los requerimientos que dicho auto exige para su expedición. A tenor con la normativa previamente enunciada, el *mandamus* es un recurso **altamente privilegiado y discrecional cuya expedición no procede cuando existe otro remedio adecuado en ley debido a que su propósito no es sustituir otros remedios legales disponibles.**

El peticionario instó la petición de *mandamus* a raíz de la presunta falta de servicios de correo en el anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón, en lugar de agotar los remedios administrativos que el apelante conoce a cabalidad. El Departamento de Corrección cuenta con un Programa de Remedios Administrativos que se estableció en cumplimiento con las disposiciones de las leyes aplicables. Los objetivos de dicho Programa incluyen el resolver efectivamente los reclamos justificados de la población correccional, velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que apliquen al Departamento de Corrección, así como que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un

organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.

De otra parte, cabe señalar que la mera alegación de una violación a un derecho constitucional no es suficiente para preterir el cauce administrativo. Únicamente, la alegada violación de un derecho constitucional por un agravio de patente intensidad puede activar la jurisdicción prematura del tribunal para adjudicar la cuestión en primera instancia. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 715; *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 D.P.R. 272, 276 (1979). Como indicáramos previamente, el apelante no ha podido demostrar que carecía de un remedio adecuado en ley y que sufriría un daño irreparable. Un daño es calificado como irreparable cuando se “trata de un daño que no puede ser adecuadamente compensado mediante un remedio en ley”. *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 D.P.R. 304, 322 (2008); *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 D.P.R. 195, 205 (2002). En vista de todo lo anterior, resulta forzoso concluir que no erró el TPI al desestimar el recurso de *mandamus* ante su consideración. Por ende, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones